

**Expediente N° 234/2023**  
**Resolución N.º 96/2024**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Emilia Bolinches Ribera

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 10 de mayo de 2024

Reclamante: Unió de Llauradors i Ramaders del País Valencià

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, actualmente Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio.

VISTA la reclamación número **234/2023**, interpuesta por la Unió de Llauradors i Ramaders del País Valencià contra la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 13 de julio de 2023 D. [REDACTED], en representación de la Unió de Llauradors i Ramaders del País Valencià, presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2023/3092190, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclamaba contra la falta de respuesta de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad a una solicitud de acceso a información pública presentada el 27 de mayo de 2023, con número de registro GVRTE/2023/2281611, en la que pedía acceso a la información detallada sobre todos los proyectos de instalación de plantas de energía fotovoltaica en las zonas rurales de la Comunidad Valenciana desde el año 2020, así como su publicación y continua actualización en la página web de la Conselleria.

Concretamente solicitaba lo siguiente:

*“Solicita que la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad publique en su web y mantenga actualizada la siguiente información de cada uno de los proyectos de instalación de plantas de energía fotovoltaica desde el año 2020:*

- *Potencia solicitada e instalada, según el caso.*
- *Fecha de solicitud y, si es el caso, fecha de aprobación,*
- *Estado (solicitado, en tramitación, aprobado, desestimado),*
- *Superficie utilizada en metros cuadrados,*
- *Tipos de suelo (agrario de muy alto valor agrológico, alto valor agrológico, medio valor agrológico, industrial, envoltorio de edificaciones, autoconsumo, etc.),*
- *Enlace a toda la documentación del expediente,*
- *Municipio*

*En cualquier caso, si esta información no se publica en la web, LA UNIÓN solicita que desde la Conselleria se le traslade toda esta información detallada.”*

**Segundo.** – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo por vía telemática, instándole mediante escrito de fecha de 4 de agosto de 2023 a formular las alegaciones que considerara

oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el mismo día 4 de agosto de 2023, según acuse de recibo que consta en el expediente.

**Tercero.** – En contestación a dicho requerimiento, el 7 de agosto de 2023 se recibió escrito de alegaciones de la Dirección General de Energía y Minas, perteneciente a la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, en el que exponía lo siguiente:

*“... Les comunicamos que dicha solicitud no ha tenido entrada en esta Conselleria. Se adjunta en anexo histórico del registro en cuestión en la aplicación del Registro Departamental.*

*Así mismo les informamos que, la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo no es la Conselleria que asume las competencias de la anterior Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, tal y como indican en su escrito.”*

**Cuarto.** – Vistas las alegaciones realizadas por la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, y al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio por vía telemática, instándole mediante escrito de fecha de 31 de agosto de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el mismo día 31 de agosto de 2023, según acuse de recibo que consta en el expediente.

**Quinto.** – En contestación a dicho requerimiento, con fecha 8 de septiembre de 2023 se recibió escrito de alegaciones de la citada Conselleria manifestando lo siguiente:

*“... la Unió de Llauradors i Ramaders del País Valencià indica que el 27 de mayo de 2023 presentó un escrito a la consellera de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad solicitando la publicación en la página web de la conselleria de información detallada sobre los proyectos de instalación de plantas de energía fotovoltaica en las zonas rurales de la Comunitat Valenciana desde el año 2020.*

...

*Una vez revisada la documentación que obra en poder de esta Dirección General, se informa de que en el Registro Departamental de la entonces Dirección General de Política Territorial y Paisaje no consta entrada de la solicitud de acceso a información pública presentada el 27 de mayo de 2023, con número de registro GVRTE/2023/2281611 por la Unió de Llauradors i Ramaders del País Valencià.*

*En respuesta al contenido de la solicitud de acceso a información pública se señala que el órgano sustantivo del procedimiento es el órgano competente en materia energía, tal y como establece el Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, con lo que se remite a dicho órgano para que facilite la información solicitada.*

*No obstante, se comunica que en el visor cartográfico de la Generalitat Valenciana se puede consultar información referente a proyectos fotovoltaicos y eólicos. En la elaboración de esta información participa esta Dirección General. Dicha información se actualiza semanalmente y de forma simultánea por parte del órgano sustantivo (información referente a proyectos de tramitación autonómica) y por parte de esta Dirección General (información referente a proyectos de tramitación estatal). La información se puede consultar en el siguiente enlace:*

*[https://visor.gva.es/visor/?nodoDesplegado=2601\\_Fotovoltaicas](https://visor.gva.es/visor/?nodoDesplegado=2601_Fotovoltaicas) donde aparecen los proyectos según su estado de tramitación y se pueden consultar diferentes características de la planta, como la superficie, potencia, etc. Asimismo, en ese mismo enlace se pueden visualizar una serie de capas cartográficas, englobadas dentro del nodo Criterios territoriales y paisajísticos, donde se pueden consultar las características de cada planta según los criterios territoriales y paisajísticos del art. 10 del Decreto Ley 14/2020 antes mencionado.”*

**Sexto.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas resoluciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio- se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1. apartado a), que se refiere de forma expresa a “*la administración de la Generalitat*”.

**Cuarto.** - En cuanto a la parte reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*. Además, como representante de intereses colectivos la reclamante (Unió de Llauradors y Ramaders del País Valencià) es interesada en el procedimiento (art. 4.1.c) LPAC).

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

**Sexto.** – En relación con la denuncia relativa a la falta de publicación de la información detallada sobre todos los proyectos de instalación de plantas de energía fotovoltaica en las zonas rurales de la Comunidad Valenciana desde el año 2020, hemos de señalar que la ley 1/2022, valenciana, no establece la obligación de publicar dichos proyectos. Concretamente el artículo 24, relativo a ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente no contempla expresamente la obligación de publicarlos. A menos que existiera normativa específica en relación con dichos procedimientos que pudiera ampliar las obligaciones anteriores incluyendo la de publicar los expedientes de cuya solicitud trae causa esta reclamación, no existe obligación por parte de la Administración reclamada de publicar los expedientes solicitados, por lo que lo procedente será desestimar la reclamación en relación con este apartado. No obstante, si dicha información se hallara publicada, lo procedente sería obrar de conformidad con lo establecido el artículo 56 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en su apartado 5, que establece: ... Si la información ya ha sido publicada, la resolución indicará al solicitante cómo puede acceder a ella, proporcionando expresamente el enlace que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes,

capítulos, datos e informaciones exactas que se refieren a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información.

**Séptimo.** – En relación con el derecho de acceso a la información solicitada, hemos de destacar que se trata de una información de ámbito medioambiental y contenido urbanístico, pues es relativa a los proyectos de instalaciones de plantas de energía fotovoltaica en las zonas rurales de la Comunitat Valenciana. Ante todo, creemos necesario recordar que la materia urbanística reviste un evidente interés público en relación con el derecho de acceso a la información. De este modo, el artículo 5.f) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, reconoce a «*todos*» los ciudadanos el derecho a ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística. Y este derecho no es posible ejercerlo si no se tiene acceso a la información sobre las actuaciones urbanísticas realizadas (Expediente 143/22, Resolución 248/2022 del Expediente 101/2022 y otras anteriores).

Por tanto, tampoco consideramos necesario dar traslado a terceros que pudieran verse afectados por la información obrante en el expediente, habida cuenta que para el ejercicio de la acción pública en el ámbito urbanístico se reconoce al ahora reclamante la condición de interesado y, por tanto, tendrá derecho a acceder a la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 53.1.a) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Octavo.** –Finalmente procede recordar a la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda:

**Primero.** – Estimar parcialmente la reclamación formulada por Unió de Llauradors i Ramaders del País Valencià en fecha 13 de julio de 2023, con número de registro de entrada con número de registro GVRTE/2023/3092190, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada en relación con la segunda parte de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico séptimo de esta resolución.

**Segundo.** – Desestimar el apartado de la reclamación relativo a la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa en relación con los proyectos de instalación de plantas de energía fotovoltaica en las zonas rurales de la Comunidad Valenciana desde el año 2020 conforme a lo previsto en el fundamento jurídico sexto de esta resolución.

**Tercero.** - Instar a la Conselleria Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio a facilitar la información cuyo acceso se estima en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la presente resolución, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.



Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**